

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número **311219122000019**.-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha trece de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311219122000019, en la cual requirió lo siguiente:

*"EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE CELEBRA EL IEPAC CON CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ, QUE COMO SE CELEBRA CON TODOS LOS PARTIDOS PERO QUE EN ESTE CASO EL SERÁ QUIEN AUXILIARA AL PRI CON UN SALARIO DE 20 MIL PESOS AL MES, ESTABLECE EN SU CLAUSULA QUINTA, QUE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLES QUEDA OBLIGADO A RENDIR UN INFORME DIARIO DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE LE SEAN SOLICITADOS CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASIMISMO ESTABLECE EN SU CLAUSULA NOVENA, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ENTREGA DE ESTOS INFORMES CAUSARÁ LA RECISIÓN DEL CONTRATO.*

*EN ESTE SENTIDO, REQUIERO EL ESCANEO DE LOS INFORMES DIARIOS FIRMADOS DE PUÑO Y LETRA DE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ, MAS LOS INFORMES QUE LE HAYAN REQUERIDO ADICIONALES POE(SIC) EL IEPAC, TAMBIÉN FIRMADOS POR SU PUÑO Y LETRA, ASI COMO EL ESCANEO DE LAS SOLICITUDES ADICIONALES QUE EL INSTITUTO LE HAYA REQUERIDO DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 2022 HASTA LA FECHA ACTUAL, POR SUPUESTO TAMBIEN(SIC) FIRMADO DE SU PUÑO Y LETRA.*

*POR OTRO LADO ME ENTERE QUE CAMILO TIENE UN CARGO PAGADO Y REMUNERADO EN EL PRI, ADEMÁS DE LOS 20 MIL QUE EL IEPAC LE PAGA, ESTE PÁRRAFO ES PARA QUE EL PRI ME ENTREGUE EL ESCANEO DE LA NOMINA(SIC) DE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ, DESDE ENERO 2022 HASTA LA FECHA ACTUAL, A VER SI ES CIERTO."*

**SEGUNDO.-** El día veintisiete de junio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando sustancialmente lo siguiente:

" ...

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, INFORMO A USTED QUE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ NO SE HA GENERADO CONTRATO LABORAL ALGUNO Y POR TAL MOTIVO NO HAY PAGO NI REMUNERACIÓN POR ALGUNA ACTIVIDAD REALIZADA POR DICHO*

*CIUDADANO ANTE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASI MISMO NO SE HA EXPEDIDO RECIBO DE NÓMINA A FAVOR DE ÉSTE POR PARTE DEL MENCIONADO CDE DEL PRI.*

*...".*

**TERCERO.-** En fecha cinco de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"EL SUJETO OBLIGADO DICE QUE NO TIENE NOMINA(SIC) DE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ. ES DECIR DECLARÓ LA INEXISTENCIA. AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN HAN DEJADO CONSTANCIA DE QUE CAMILO TOLEDO ES REPRESENTANTE DEL PRI, ANTE EL INE Y ANTE EL IEPAC, Y LOS REPRESENTANTES SIN LUGAR A DUDA DEVENGAN UN SUELDO. COMO PRUEBA DE QUE ES REPRESENTANTE ME PERMITO ADJUNTAR DIVERSOS LINKS:*  
*<https://www.noticiascontrapunto.com.mx/pri-prd-y-pan-externan-preocupacion-por-la-falta-de-capacitadores-en-la-eleccion-de-uayma/>*  
*<https://www.yucatan.com.mx/mexico/2021/5/11/candidata-senala-violencia-en-la-red-252620.html>*  
*[https://twitter.com/PRI\\_Yucatan/status/1375531394953265159?t=R0LrRGT1VqemWjkNsTjeoA&s=08](https://twitter.com/PRI_Yucatan/status/1375531394953265159?t=R0LrRGT1VqemWjkNsTjeoA&s=08)*

*AHORA BIEN, NO BASTA CON EL MARIO FARFAN ESTRADA, Y GABRIEL JIMENEZ LOPEZ DIGAN QUE CAMILO TOLEDO NO TIENE UNA NOMINA(SIC) EN EL PRI, PUES TODA INEXISTENCIA DEBE ESTAR VALIDADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, CIRCUNSTANCIA QUE FUE PASADA POR ALTO POR EL PRI ESTATAL. ADEMÁS(SIC) TAMPOCO BASTA CON DECIR QUE NO(SIC) EXISTE LA NOMINA(SIC) DE CAMILO TOLEDO, LO DEBIERON HACER DEMOSTRADO, MÁXIME QUE ES REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL INE Y EL IEPAC, ESOS CARGOS SON EQUIVALENTES A SER DIRIGENTES DEL PRI, SEGÚN SUS ESTATUTOS INTERNOS, EN CONSECUENCIA(SIC) DEBEN DE EXISTIR LA NOMINA(SIC) DE DICHA PERSONA, Y EN CASO DE NO EXISTIR LO DEBIERON HABER DEMOSTRADO CON LAS PROBANZAS PERTINENTES. PARA CONCLUIR, ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZALEZ ADEMÁS OSTENTA EL CARGO DE SUB SECRETARIO JURÍDICO DEL PRI ESTATAL, CARGO QUE TAMBIÉN NEGÓ TÁCITAMENTE EL PRI AL DECRETAR NULA LA NOMINA(SIC) DE DICHO DIRIGENTE, Y QUE DEBERÍA SER INVESTIGADO POR EL INAIP, CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A LA VERDAD."*

**CUARTO.-** Por auto de fecha seis de julio del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000019, emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; y toda vez

que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y

patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219122000019, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en fecha trece de junio de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, versa en conocer: *"1.- El escaneo de los informes diarios firmados de puño y letra del C. Camilo Eduardo Toledo González, más los informes que le hayan requerido adicionales por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, también firmados por su puño y letra; 2.- El escaneo de las solicitudes adicionales que el Instituto le haya requerido desde el primero de enero de 2022 hasta la fecha actual, por supuesto también firmado de su puño y letra, y 3.- La nómina del citado Toledo González, desde enero 2022 hasta la fecha actual."*

En primer término, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición del presente medio de impugnación, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la información relativa al **contenido 3**, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que *el Sujeto Obligado declaró la inexistencia, que no fue validada por el Comité de Transparencia*; por lo que, al no expresar agravio respecto a los diversos **1 y 2**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**"NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos: 1 y 2, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el día cinco de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311219122000019; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de agosto del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de

la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.-** Establecida lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.-** ...

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.**

**SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO...”**

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN**

SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

..."

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

"...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

#### TÍTULO TERCERO

##### DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO

##### CAPÍTULO I

##### DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y

...

SECCIÓN 3. DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 85. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 86. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 96. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: ...

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE Y SER RESPONSABLE DE SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

XVIII. APOYAR A LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA EN MATERIA LABORAL, VINCULADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

XIX. CELEBRAR LOS CONTRATOS CON PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

XX. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS Y REALIZAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL QUE PROPONGAN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS Y SECRETARÍAS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...

## CAPÍTULO II

### DE LOS ÓRGANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

SECCIÓN 1. DE LAS ASAMBLEAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 121. LA ASAMBLEA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA ES EL ÓRGANO DELIBERATIVO, RECTOR Y REPRESENTATIVO DEL PARTIDO EN EL ÁMBITO DE CADA UNA DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN. SE INTEGRA POR:

...

II. EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, EN PLENO;

...

SECCIÓN 3. DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 136. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS LOCALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.



*ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:*

...

*VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;*

...

*ARTÍCULO 139. LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DESIGNARÁN A LOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DE ESTOS ESTATUTOS, A EXCEPCIÓN DE QUIEN DEBA ASUMIR LA TITULARIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CUYO NOMBRAMIENTO SE REALIZARÁ POR EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y DISTRIBUIRÁN ENTRE SUS DIRIGENTES LAS ACTIVIDADES POR REALIZAR, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS CARGOS QUE OCUPAN. PARA ELLO, SERÁN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS QUE TENDRÁN PARA LAS SECRETARÍAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS UN SENTIDO FUNDAMENTAL DE CONDUCCIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA.*

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que entre los **Órganos Internos de los Partidos Políticos**, debe contemplarse: un **comité local u órgano equivalente**, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, y un **órgano responsable de la administración** de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, entre otros.
- Que el **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la

corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.

- Que entre los Órganos de Dirección de **Partido Revolucionario Institucional** a nivel nacional, se encuentran: el **Comité Ejecutivo Nacional** y los **Comités Directivos de las Entidades Federativas**, entre otros.
- Que el **Comité Ejecutivo Nacional**, tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el consejo político nacional y la comisión política permanente; y a su vez se integra de con una **Secretaría de Finanzas y Administración**, quien tiene entre atribuciones las siguientes: administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes; apoyar a la secretaría jurídica y de transparencia en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos; así como celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del comité ejecutivo nacional, y expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y secretarías que integran el comité ejecutivo nacional y de los comités directivos de las entidades federativas.
- Que los **Comités Directivos de las Entidades Federativas**, tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el consejo político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el comité ejecutivo nacional; y a su vez se integran con una: **Secretaría de Finanzas y Administración**, quien acorde a los dispuesto en el artículo 139 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, le serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: “**3.- La nómina del citado Toledo González, desde enero 2022 hasta la fecha actual.**”, se desprende que el área que resulta competente para conocerle es: la **Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo del PRI en Yucatán**; toda vez que, acorde a los dispuesto en el artículo 139 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, le serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, entre cuyas atribuciones para su equivalente a nivel nacional contará con las siguientes: administrar los recursos financieros, humanos y materiales del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes; apoyar a la secretaría jurídica y de transparencia en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos; así como celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios

necesarios para el adecuado funcionamiento del comité ejecutivo, y expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y secretarías que integran el comité directivo de la entidad federativa; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo del PRI en Yucatán.**

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hecha del conocimiento del ciudadano el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que requirió al **Secretario de Finanzas y Administración,** quien por **oficio de fecha veinte de junio del año en curso,** en lo que respecta al **contenidos 3,** manifestó lo siguiente: *"En virtud de lo anterior, informo a usted que CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ no se ha generado contrato laboral alguno y por tal motivo no hay pago ni remuneración por alguna actividad realizada por dicho ciudadano ante este Instituto Político, así mismo no se ha expedido recibo de nómina a favor de éste por parte del mencionado CDE del PRI."*

No pasa desapercibido que el recurrente en su escrito de inconformidad proporcionó diversas ligas electrónicas para acreditar su dicho:  
<https://www.noticiascontrapunto.com.mx/pri-prd-y-pan-externan-preocupacion-por-la-falta-de-capacitadores-en-la-eleccion-de-uayma/>,  
<https://www.yucatan.com.mx/mexico/2021/5/11/candidata-señala-violencia-en-la-red-252620.html>,  
[https://twitter.com/PRI\\_Yucatan/status/13755313194953265159?t=R0LrRGT1VqemWikNsTJ](https://twitter.com/PRI_Yucatan/status/13755313194953265159?t=R0LrRGT1VqemWikNsTJ)

eoA&s=08, a fin de acreditar que ocupa un cargo y por ende, el pago de una nómina; siendo que, de la consulta efectuada a dichos links por este Órgano Garante, se desprende que se le atribuye el cargo de "Representante del PRI" al C. Camilo Eduardo Toledo González.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectuaren, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma

- certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundé y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber: el Secretario de Finanzas y Administración, quien declaró la inexistencia de la misma, indicando que *no se ha generado contrato laboral alguno con el C. CAMILO EDUARDO TOLEDO GONZÁLEZ, y por tal motivo no hay pago ni remuneración por alguna actividad realizada por dicho ciudadano ante el Instituto Político, así mismo no se ha expedido recibo de nómina a favor de éste por parte del mencionado CDE del PRI*; lo cierto es, que **no se encuentra ajustado a derecho dicho su actuar**, ya que como quedó determinado en las consultas efectuadas a diversas publicaciones, se pudiere advertir que el C. Camilo Eduardo Toledo González, ostenta un cargo de representación en el PRI; máxime, que **OMITIO hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Revoca** la conducta del Sujeto

Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera de nueva cuenta al Secretario de Finanzas y Administración**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, y remita al Comité de Transparencia la misma, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II.- **Ponga a disposición del particular** la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311219122000019, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ**

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

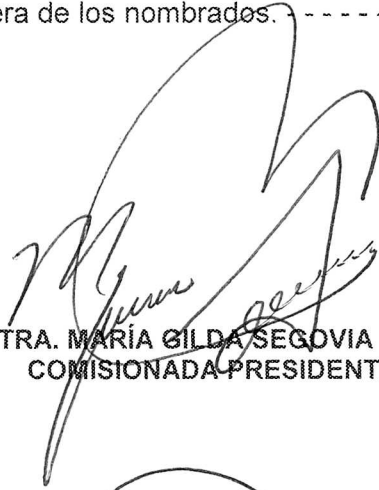
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado,

Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente la primera de los nombrados. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

MACF/HNM

